



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., 28 de abril de 2023

Ejecutivo No. 2023 – 0181

Se niega el mandamiento de pago por no cumplir el requisito de exigibilidad y claridad establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. El artículo 1609 del Código Civil establece la excepción de contrato no cumplido para los “contratos bilaterales”, disponiendo que *“ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”*

2. Respecto al cumplimiento de las obligaciones mutuas en los contratos bilaterales y la posibilidad de demandar el incumplimiento de las mismas, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacersele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado”. (CSJ SC, 4 sep. 2000, rad. 5420; reiterada CSJ SC9680-2015).

3. Ahora, el artículo 422 *ibídem* prevé que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

4.- El documento que se pretende ejecutar según los hechos narrados en la demanda, es un contrato de Operación Minera y Comercialización, suscrito por Melodíaz S.A.S. y Navilogística S.A.S., que inició el 2 de abril de 2018, modificado por tres otrosís, suscritos el 6 de marzo de 2019, 10 de julio de 2019 y 15 de noviembre de 2019, ejecución pretendida por el incumplimiento de la sociedad Melodíaz S.A.S. por obstruir el ingreso a la Mina Mandinga; además, por no pagar o sufragar los impuestos solventados por la demandante ni gastos operativos e inversiones como mantenimiento de maquinarias; llantas de la maquinaria; personal de vigilancia para el cuidado de la Mina; entre otros.

La cláusula penal pactada tiene como finalidad sancionar pecuniariamente al contratante incumplido, en este caso, es lo solicitado para la demandada; sin embargo, la ejecutante no acreditó haber cumplido con

todas sus obligaciones contractuales tal como se desprende de la Decisión de Amigable Composición de 5 de mayo de 2022, como tampoco allegó el contrato de Operación Minera y Comercialización para verificar en qué condiciones se había pactado el pago de la cláusula penal, como tampoco hay una orden judicial que indique quién fue el que incumplió el contrato y a quién se le ordenó pagar dicha suma de dinero; por tanto, no puede constituirse una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante.

En consecuencia, se Resuelve:

Primero: Denegar el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Devolver los documentos base de la ejecución a quien los aportó dejando las constancias del caso.

Tercero: Por secretaría de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, ofíciase a la Oficina Judicial Reparto a fin de que se haga la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No.033 del 5 de mayo de 2023


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaría

INFORME SECRETARIAL En atención a los problemas de internet presentados en las sedes judiciales desde el día 28 de abril de 2023 los autos de estas fechas se notifican para estado el día 5 de mayo del cursante